

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Radicación 11001310405620080001800
Acusados JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (Joel)
Delito Homicidio Persona Protegida
Asunto Sentencia Anticipada

ASUNTO A TRATAR

Proferir sentencia anticipada con base en el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, dentro del proceso adelantado en contra de **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (a.) MOROCHO y/o JOEL** mediante el fallo que en derecho corresponda, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

HECHOS

Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron relatados dentro de la diligencia de formulación de cargos por el señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., el día nueve (09) de julio de 2008, donde resumió:

“(...)El 10 de octubre de 2001, en el establecimiento denominado las “Iguanas”, ubicado al frente del parque Uribe de la ciudad de Barrancabermeja fue

baleado el ciudadano que respondía al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA el cual fue trasladado a la Policlínica donde llegó sin vida a consecuencia de tres heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, tal como lo indica el examen de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal de esa ciudad. Mediante acta del 30 de agosto de 1996 la Unión Sindical Obrera de Ecopetrol certifica que CERVANDO LERMA GUEVARA se afilió a dicho sindicato como trabajador temporal de la empresa. Se estableció con posterioridad que los autores del referido homicidio fueron las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ...”

INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria a:

JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias “MOROCHO y/o JOEL“, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’448.171 expedida en Barrancabermeja, nacido el 5 de enero de 1978, hijo de GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ ROA, estado civil soltero, estudio hasta 8° bachiller en el Castillo de Barrancabermeja, terminado sus estudios en la cárcel, de ocupación Ornamentador, posteriormente, miembro de la AUC desde el 30 de enero 2001 hasta su captura el 23 de octubre de 2001, operó en Barrancabermeja, la Reforma-Santander base de las Autodefensas, sur de Bolívar vereda Patio Bonito.

De sus rasgos físicos y morfológicos se extracta: varón mayor de edad, piel color morena, ojos medianos, iris color café oscuro, cejas semiarqueadas, nariz base media y recta, boca pequeña, labios delgados, cabello negro y corto, contextura delgada, estatura 1:62 mts, peso aproximado 57 Kilos. Presenta como señales particulares una cicatriz en el tobillo derecho y en el

hombro derecho un tatuaje con las figuras de una cruz de madera, con un casco nazi de aproximadamente 5 cm.¹

Vale la pena llamar la atención a la Fiscalía, para que en lo sucesivo, realice las diligencias necesarias para lograr la plena identidad de los procesados, máxime cuando se encuentran privados de la libertad, como en el caso que nos ocupa, para evitar cualquier daño antijurídico a terceros, practicándose un cotejo dactiloscópico con las huellas del procesado y la tarjeta de la Registraduría Nacional del estado Civil.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)”*, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que **CERVANDO LERMA GUEVARA** era afiliado al Sindicato Unión Sindical Obrera USO².

¹ Folios 155-156 co 1.

² Certificación Gerencia Ecopetrol fl.51 del cuaderno original 1.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Proferida la respectiva resolución de apertura de instrucción, se oyó en indagatoria al sindicado JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ, es así que el Fiscal Cuarto destacado para casos O.I.T., de la Unidad de Fiscalías Especializadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución de calenda 06 de febrero de 2008, profirió Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, al resultar su responsabilidad individual señalada a título de Coautor en la conducta de Homicidio Agravado en concurso, al hallarse los requisitos para ello³. Esta decisión fue apelada en su oportunidad por el Ministerio Público⁴ al considerar que se trataba un Homicidio en Persona Protegida.

La Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, en resolución del 8 de abril de 2008⁵, modificó la Resolución de febrero 6/08, luego de hacer acopio a las normas de rango legal, constitucional y del Bloque de Constitucionalidad sobre los Tratados de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, concluyó que el encartado debe responder como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Es importante resaltar que cuando se vinculó a JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ, éste manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada⁶. La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en diligencia de formulación de cargos, celebrada el día nueve (09) de julio de 2008, formuló imputación al señor JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ por el delito de Homicidio en persona Protegida, los cuales fueron aceptados en su totalidad por el enjuiciado⁷ sin reparo alguno.

³ FI 160 ss co1

⁴ Folio 215 ss co 1

⁵ Folio 24 ss co 2

⁶ Folio 158 co 1 y 68 co 2

⁷ Folio 79 co 2

CONSIDERACIONES

Cumpléndose con los derroteros que enmarcan la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, enuncia esta Juzgadora que en dicho acuerdo, se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del enjuiciado, el cual estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

El artículo 232 de la referida ley, destaca que la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta punible, tomando en éste punto primordial importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto. En segundo lugar, aparece el juicio de valor, llevado a cabo con fundamento en la prueba aportada al infoliado a efectos de determinar su relevancia, objetividad y legalidad para así establecer la responsabilidad del acusado y emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, atendiendo los elementos de juicio tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los cuales constituyen el asunto medular en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, se hará un análisis previo de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo las luces del artículo 238 CPP - principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidos los requisitos para tal fin.

Al vinculado se le atribuyó la trasgresión de una de las normas que regula nuestro Estatuto Represor -Ley 599/00- relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -art.135-, conducta que en su oportunidad, el legislador describió con la única finalidad de buscar proteger el derecho fundamental de la vida de los asociados, cuyo precepto además se

encuentra privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa; en el caso bajo estudio, debemos hacer énfasis en la vida, donde era titular el señor CERVANDO LERMA GUEVARA.

El tipo penal descrito que se reputa infringido por el enjuiciado, está plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)

Para arrogar este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La materialidad de la conducta punible y responsabilidad de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ ALIAS JOEL “están demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

Aparece irrefutablemente el Acta de inspección de cadáver número 415⁸, practicada por la Fiscalía Cuarta de Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, al cuerpo sin vida de CERVANDO LERMA GUEVARA

⁸ Folio 2 co 1

realizada el día 10 de octubre de dos mil uno (2001), en la morgue de la Policlínica de ECOPETROL donde se dejó constancia de las heridas que presentaba el cuerpo sin vida del obitado; de igual manera, se reveló que el cadáver fue trasladado⁹ del lugar de los hechos, concretamente del establecimiento “las Iguanas” por parte de miembros de la Policía Nacional a la Policlínica.

Enlazando lo anterior aparece el protocolo de necropsia número 449-01¹⁰ de 10 de Octubre de 2001 practicado por el patólogo forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nororienté, Unidad Local de Barrancabermeja, al cuerpo del inanimado, donde se concluyó:

“ Se trata de un cadáver de sexo masculino de 40 años de edad, contextura robusta, tez trigueña, aspecto cuidado con heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en la cabeza, tórax y antebrazo izquierdo en hechos ocurridos en el establecimiento de comercio las Iguanas ubicado en la calle 49 con carrera 13 del Barrio Colombia, sin mas datos. En la autopsia encontramos heridas de proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo izquierdo, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo, los proyectiles dentro del cuerpo producen fractura de bóveda y base de cráneo, laceraciones cerebrales y cerebelosas, fractura del sexto cuerpo cervical. Causa de la muerte laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, mecanismo de muerte Shock neurogénico, manera de la muerte homicidio¹¹ ”.

Del mismo modo, dentro del informativo emerge el álbum fotográfico¹² que ilustra las heridas que presentaba quien en vida respondió al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA, las cuales le fueron ocasionadas con proyectiles de arma de fuego.

⁹ Folio 2 anverso co 1

¹⁰ Folio 25 anverso co 1

¹¹ Folio 27 vlto co 1

¹² Folio 70 ss co 1

Aunado a lo anterior, se cuenta con el estudio balístico¹³, donde se señaló dentro de las conclusiones que:

“... los dos (2) proyectiles remitidos a estudio ...incriminados calibre 38 Special (L), fueron disparados en arma de fuego de funcionamiento de repetición (tiro a tiro) clase revólver ..”

Ante la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja se deja constancia de la diligencia de declaración vertida por **JOSÉ ISAAC SILVA LOZADA** de profesión taxista, quien en esencia expresó: *“...ese día cuando dejó a una señora en el Hotel Guasimales de Barrancabermeja se le acercó un joven y le preguntó si estaba libre y cuando se disponía a arrancar fue intimidado por este sujeto, manifestándole que esperara un momento ya que venían otros dos muchachos, en ese momento escucho disparos e inmediatamente los otros dos individuos ingresaron a su vehículo y lo obligaron a que los transportara al barrio arenales; deja en claro que ese día tan pronto fue abordado por los tres sujetos, lo intimidaron y obligaron a transportarlos desde el establecimiento de comercio denominado las Iguanas hasta la entrada del Barrio Arenales de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) donde se bajaron y desaparecieron con rumbo desconocido¹⁴. Aduce el deponente que uno de los sujetos que se embarcaron atrás, afirmó “...juy...! se me encasquilló pero le logré coronar tres...”, mas adelante en su testimonio asevera que dejó los victimarios en el barrio el Arenal y posterior a los hechos guardó su vehículo.*

Se aportó al informativo, el testimonio de MATILDE GÓMEZ MUNCIRA¹⁵ esposa del inanimado CERVANTO LERMA GUEVARA la cual asevera que el día de los acontecimientos siendo aproximadamente las ocho de la noche recibió una llamada de un compañero de su esposo de apellido ALMENDRALES, para informarle que a su cónyuge lo habían herido y se encontraba en la Policlínica. Agrega que al llegar al lugar de los hechos, las

¹³ Folio 98 ss co 1

¹⁴ Folio 7 ss co 1

¹⁵ Folios 14 y 64 co 1

hermanas de su cónyuge le informaron que lo habían matado. Testimonio que coincide con la declaración de la señora EDYT LERMA GUEVARA, hermana del occiso¹⁶.

Testimonios que para el Despacho son dignos de credibilidad, debido a que fueron recepcionados pocos días después de la ocurrencia de los hechos y sus declaraciones fueron rendidas de manera clara, espontánea y coherente, siendo amparadas en la gravedad del juramento.

Se escuchó en versión a **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO (a.) “GAVILAN”**, persona que de manera libre y voluntaria acudió ante Fiscalía Cuarta de la Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, donde en su sometimiento al proceso de Justicia y Paz y en aras del esclarecimiento de varios asesinatos cometidos a sindicalistas en la ciudad de Barrancabermeja, aseguró entre otras cosas que “... *cumpliendo las directrices trazadas de los ex - comandantes JAVIER MONTAÑEZ ...JULIAN BOLÍVAR y DANIEL FELIPE* ¹⁷ tuvo participación en algunos asesinatos; ... *respecto del homicidio del señor CERVANDO LERMA GUEVARA*¹⁸, quien da información es LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ.

LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ¹⁹ sobre los hechos que hoy llaman nuestra atención, afirmó que tuvo participación en el asesinato del señor CERVANDO LERMA y desea aclarar el hecho, fue así como posteriormente se escuchó en diligencia de Versión Libre donde ratifico que “... *estaba de Comandante de la comuna uno y empezó a trabajar con un pelado que se llama FREDY y él le hacía inteligencia a la guerrilla en el tigre que es una población en el sur de Bolívar, el me comentó que el señor CERVANDO LERMA iba allá a llevarle información a la guerrilla de cómo estábamos nosotros ubicados en Barranca ... SETENTA era el comandante militar de Barranca y yo le*

¹⁶ Folio 88 ss co 1

¹⁷ Folio 113 ss co 1

¹⁸ Folio 114 ss co 1

¹⁹ Folio 118 ss co 1

comenté lo que FREDY me había dicho del señor CERVANDO LERMA GUEVARA y el me dio la orden de que apenas lo ubicara le diera de baja y que averiguáramos bien y cuando el llegue lo agarra (sic) y me lo traen si no se deja agarrar (sic) le dan de baja, paso un determinado tiempo, no se cuanto tiempo, cuando se ubicó que el señor estaba en las Iguanas pero no me acuerdo quien fue el que me dio esa información de que estaba en las Iguanas y yo le timbre al comandante SETENTA y el me dijo que ya que le hiciera entonces yo reuní los pelados (sic) y le di la misión a alias MOROCHO y FREDY ... “agregando mas adelante que:“... no solo se que fue en las Iguanas , pero no se como lo hicieron ellos, ni cual de los dos disparó yo simplemente les di la orden y ellos organizaron ... de FREDY era la chapa (sic) pero el nombre no se y cuando yo me fui en noviembre quedó en Barranca, pero a mi me llegó después el rumor que lo habían matado en el 2004 ... de MOROCHO está en la cárcel de Socorro y se llama JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ²⁰...”

Ante esta información, la Fiscalía Cuarta Especializada (O.I.T)²¹ ordenó recibirle diligencia de indagatoria a **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (a) JOEL**“ quien admitió su participación en el homicidio, donde fue víctima el señor CERVANDO LERMA GUEVARA, de cuyos hechos aseguró que: “... una sola vez trabaje con FREDY nos encomendaron asesinar a un señor que supuestamente le dicen el CABEZÓN ...JACOBO nos dijo que el supuesto CABEZON se reunía con guerrilla de las FARC y del ELN ... nosotros estábamos ubicados en el barrio el Arenal cuando llegó el comandante JACOBO de que esa persona estaba ubicada en un negocio el nombre del negocio es Iguanas no lo describió como estaba vestido como era inclusive nos acompañó y no lo señaló y, como a los 20 minutos volvimos, la orden era de que yo le disparara, pero en el camino FREDY este hablamos y el dijo que él lo hacía llegamos al lugar en un taxi y FREDY se bajó y le pegó como tres tiros y luego emprendimos la tupida hacia el barrio Arenal y allá nos volvimos a encontrar con JACOBO a darle parte ...”²².

²⁰ Folio 123 co 1

²¹ Folio 157 ss co 1

²² Folio 157 co 1

Con claridad aparece entonces, que fue el actuar JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ y su compañero de andanzas con el alias de FREDY, quienes ocasionaron la muerte del señor CERVANDO LERMA GUEVARA, al ser atacado y agredido mortalmente con arma de fuego, tal como se desprende y lo permite concluir el protocolo de necropsia, el acta de inspección del cadáver, la experticia técnica de balística allegada por el Laboratorio de Investigación Científica - Balística y Explosivos- del Cuerpo Técnico de Investigación, donde queda señalado sin dubitación alguna que el señor CERVANDO LERMA GUEVARA perdió su vida, como resultado de varios disparos hechos por (a.) FREDY en contra de su humanidad, quien se encontraba en la compañía de JOSE RAUL SANCHEZ, quien aclaró que por su parecido con morocho a veces lo confundían con él, pero que su alias era JOEL, sujeto éste que no disparó contra la humanidad de CERVANDO LERMA GUEVARA, pero debe responder por el homicidio que se le imputa, porque previamente hizo el plan- acuerdo exante- para cegar la vida del prenombrado, incluso habían acordado que él fuera el que le disparara, pero momentos antes de la consumación del homicidio, decidieron que mejor dispara FREDDY; donde se infiere que el aporte de JOSE RAUL SANCHEZ fue concreto, esencial y se dio en la etapa de ejecución del ilícito; JOSE RAUL SANCHEZ no realizó ninguna clase de acción para evitar el crimen, definiéndose de esta forma la materialidad de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ya que de acuerdo a lo reseñado en la norma establecida dentro del Estatuto Represor (Ley 599/00; art. 135) se ocasionó la muerte a una persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia²³, es decir, a una persona civil, que se hallaba indefensa dentro de un establecimiento comercial de la municipalidad de Barrancabermeja.

²³ El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 señala en su "Artículo 3: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades ... serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios

Sobre este tópico debemos hacer énfasis en lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina, respecto que en la Coautoría debe existir acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Dentro del expediente solo se cuenta con las afirmaciones que hacen los ex paramilitares – desmovilizados- que refieren que le produjeron la muerte a CERVANDO LERMA GUEVARA porque les dijeron que era informante de la guerrilla, pero dentro del diligenciamiento no se halla otra prueba que corrobore lo anterior, y en el evento de que las afirmaciones de los postulados a Justicia y Paz fuera cierto, tampoco estaban autorizados para acabar con la vida de una persona que esta por fuera de combate, con un ser que para el momento de los sucesos se encontraba indefenso, por lo tanto no se le puede justificar su acción, y se ha de tener a CERVANDO LERMA GUEVARA como un civil para el día de los sucesos, por lo tanto como persona protegida.

Ahora bien, en materia de responsabilidad, aspecto **subjetivo** reseñado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se ha logrado dilucidar, según se demuestra con la aceptación de cargos para diligencia de sentencia anticipada, así mismo las pruebas testimoniales y documentales allegadas al cartulario. Sin vacilación alguna, es innegable que el acusado fue consciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el desarrollo de los acontecimientos, ya que con su actuar cohonestó y participó en la planificación y ejecución del resultado lesivo que acabó con la vida de uno de nuestros semejantes, como lo en este caso, la del señor LERMA GUEVARA, cuya conducta desviada finiquitó su compañero con el alias de FREDY, así se refleja con lo narrado en su diligencia de conteste, al señalar que: “(...) *el comandante JACOBO y nos dio la orden de que esa persona estaba ubicada en un negocio, el nombre del negocio es Iguanas ... la orden era que yo le disparara pero en el camino, FREDY este hablamos y el dijo que él lo hacía llegamos al lugar en un taxi y FREDY se bajó y le pegó como tres tiros (...)*” dicho que encuentra plena

correspondencia, con lo referido por HITTA GÓMEZ²⁴ cuando afirmó la orden que emitió respecto de la víctima: “...cuando el llegue lo agarra (sic) y me lo traen si no se deja agarrar (sic) le dan de baja, paso un determinado tiempo, no se cuanto tiempo, cuando se ubicó que el señor estaba en las Iguanas pero no me acuerdo quien fue el que me dio esa información de que estaba en las Iguanas y yo le timbre al comandante SETENTA y el me dijo que ya que le hiciera entonces (sic) yo reuní los pelados (sic) y le di la misión a alias MOROCHO y FREDY”.

Aquellas versiones son coherentes, concuerdan con lo que muestran las demás piezas procesales, con las que se puede deducir que para el momento de los sucesos, el señor JOSE RAUL SANCHEZ tenía conciencia de la antijuridicidad, sabía y conocía que con su actuar, iba contra las disposiciones legales y constitucionales, como era quitarle la vida a un ser humano, persona que él ni siquiera conocía, pues nótese que el mismo imputado refiere que para poder identificar al hoy occiso solo tenían como dato la forma como se hallaba vestido, cuando manifiesta en su injurada “nos guiamos fue por la forma cómo estaba vestido como con un pantalón café y una camisa azul, no recuerdo bien, lo que si era gordo como bien alimentado”²⁵ en esa misma diligencia ratifica lo que dice el informe de balística, que el ilícito se ocasionó con un revólver 38 largo; del cual no tenían autorización para su porte.

No hay duda que el encartado, actuando en su calidad de Coautor, hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de las reglas concernientes a Derechos Humanos y DIH²⁶, los

²⁴ Folio 21 ss co 1

²⁵ Ver folio 158 del C1.

²⁶ **Convenio III de Ginebra ... “...Conflictos no internacionales ...Artículo 3... En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: ... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo...A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba**

Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.

Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:

mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com

cuales forjan, todos y cada uno de los aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida de las personas y con mayor connotación de los civiles, pero que en este caso, fueron violentados y vulnerados sin miramiento alguno, por considerarlos amenazas a sus intereses personales.

Vistas así las cosas, no sobra recabar que no le asistía al encartado JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ ningún derecho u obligación en colaborar con el homicidio del señor CERVANDO LERMA GUEVARA, por el contrario, se le debía respetar y garantizar su vida, mas tratándose en este caso de una persona civil cuyo bien jurídico encuentra protección legal²⁷, constitucional²⁸ e internacional²⁹, quien se encontraba en sus quehaceres cotidianos, además, indefenso, pues sin importar sus creencias políticas o religiosas, todos somos humanos y bajo esta óptica son imperativas las obligaciones por el respeto a la vida³⁰ y derechos de las personas, ya que no se puede preferir los razonamientos propios que a la luz de la sociedad son reprochables desde todo punto de vista, para decidir o no sobre la vida de las personas y de manera arbitraria, unilateral se toman decisiones para sesgar de tajo y a su acomodo la vida de personas, quienes son ejecutados

mencionadas:... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios..."

²⁷ **ARTICULO 135 LEY 599/00“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

²⁸ **la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de “estado de excepción”, estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario...ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.**

²⁹ **Convenio I de Ginebra Artículo 3...Conflictos no internacionales... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, ... serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión, o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: ... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios..."**

³⁰**ARTICULO 11. Constitución Política: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte y Art., 4° Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.**

Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.

Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:

mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com

por grupos al margen de la Ley de extrema derecha o extrema izquierda, los cuales de manera sistemática se van lanza en ristre para atacar a la población civil, con el fin de imponer su hegemonía ideológica y eliminar de esta forma absurda a quienes no están de acuerdo con sus ideales; es verdad, que nuestra Nación está un poco trastornada socialmente, empero, no se puede dejar pasar desapercibido, que es la gran mayoría de nuestros conciudadanos, quienes defendemos los derechos humanos, en particular la preservación de la vida y el trato digno a las personas, preceptos constitucionales, que además son de raigambre universal, lo cual nos obliga a respetar a nuestros semejantes, pues se itera, somos humanos y sensibles, por tal razón falibles, aún así, tenemos derechos y obligaciones, inherentes a nuestra posición, debiéndose por ello honrar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política sin ninguna clase de distinción³¹ para su libre y pleno ejercicio.

Debemos ser enfáticos e incansables en recabar lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política donde se anuncia la protección del derecho a la vida y como tal, confina la pena de muerte; en igual sentido enrumban innumerables instrumentos internacionales, cuyos preceptos plasman dicho amparo, que por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991 es norma de rango constitucional, cuyo objetivo no es otro que quienes habitemos el territorio Colombiano, podamos vivir en Paz.

Como quiera que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos³², sin ninguna clase de distinción, uno

³¹ los contenidos normativos propios de los derechos humanos sean derecho obligatorio supralegal, y en general constitucional, ... debe ser aplicado por los funcionarios estatales, incluidos los jueces, y respetado por los particulares. Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera pag. 6

³² los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por

Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.

Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:

mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com

de los compromisos del mismo, es forjar, no solo las protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además, investigar, enjuiciar y sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar reparar a las víctimas, a quienes se les debe dar a conocer la verdad, brindar justicia y obtener su reparación.

Así las cosas, no es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino que a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para cegar la vida de CERVANDO LERMA GUEVARA el propósito criminal de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ fue colaborar en su ajusticiamiento como él mismo lo refiere en su injurada, extractándose con ello, su falta de escrúpulos, su insensibilidad moral al llevar a cabo un ataque con conocimiento previo de los objetivos y métodos, en otras palabras, planifica los asesinatos, siendo evidente su insistencia en sesgar la vida, a uno de nuestros semejantes por simple y pura convicción ideológica.

Ha de tenerse en cuenta que cuando una persona protegida por el derecho internacional humanitario, población civil, es vilmente asesinada en forma arbitraria, por una de las partes que dentro de un conflicto armado participan directa e indirectamente en las discordias, dicho acontecimiento no sólo se funda en una grave violación de los derechos humanos, sino también en una lesiva desobediencia de la normativa humanitaria, como es el artículo 3º común a los cuatro *Convenios de Ginebra* y el artículo 4º del *Protocolo II Adicional* que prohíbe a los que guerrean atentar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades .

ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional...” Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 30

Debe resaltarse que los asesinatos perpetrados como parte de un ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo, constituye crímenes de Lesa Humanidad, por eso el Estado está obligado a conducir a la identificación y castigo de los responsables.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se visualiza el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico ya referido.

Por consiguiente, al no encontrarse información o prueba donde se señale que JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ fue afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del Código Penal, debe ser catalogado como imputable.

La imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto recálquese que JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (a) "JOEL" respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así lo realizó, es decir, se hallaba presente en su determinación los elementos del Dolo que se constituyen con el conocimiento mas la voluntad para perpetrar el ilícito.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar a JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor del delito del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes que junto con el Estado, bajo la tutela de los Jueces de la República tienen la oportunidad de conseguir que finalmente se haga justicia y que en el futuro se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas, y se consigan algunos de los fines de la pena de prevención general y especial.

PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son colofones de prevención general, es decir, deben tener efectos disuasivos, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP, de igual manera en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem, por lo que se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Para el caso que nos ocupa vemos que el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135** señala pena de prisión de **TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a

Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.

Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:

mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com

veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, como se relató en el acápite pertinente, fue modificada posteriormente. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Como quiera que no aparecen en contra de **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (a) JOEL** circunstancias de mayor punibilidad, tampoco se consagraron en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, teniendo en cuenta que al menos opera a su favor la ausencia dentro de la causa de

constancia sobre antecedentes penales o de policía³³, a pesar que el infractor manifestó en su diligencia de injurada³⁴ ser sentenciado por el Juzgado Primero Penal del Circuito por el delito de Porte Ilegal de Uso Privativo, condena que fue efectivizada y cumplida; del mismo modo, señaló ser condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de Homicidio Tentado, desconociéndose a la presente fecha, si dicha sanción está debidamente ejecutoriada; son razones que dan lugar para hacer acopio del principio de Favorabilidad consagrado en nuestra Ley Suprema, así mismo en lo relativo a que solo se tienen como antecedentes las sentencias ejecutoriadas, razones por las cuales se impone la movilidad para la tasación de la Pena, en el cuarto mínimo, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión.

Así las cosas, en atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se aplica la pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA (380) meses de PRISIÓN, equivalentes a (31) años y ocho (8) meses de prisión.

FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el vinculado **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (a.) JOEL** se acogió a la **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tiene derecho a que se le rebaje la **mitad** de la pena, en atención al principio de favorabilidad, para el caso **CIENTO NOVENTA (190) MESES o 15 AÑOS y DIEZ (10) MESES de PRISION** que serán **descontados a la pena a imponer de 380 MESES o 31 años y 8 meses**, por tanto, efectuada la operación aritmética, se condenará a **JOSÉ RAÚL**

³³ Art., 248 Constitución Nacional

³⁴ Folio 156 co 1

SÁNCHEZ (a.) JOEL a la pena principal de CIENTO NOVENTA (190) MESES o 15 AÑOS y DIEZ (10) MESES de PRISION COMO DEFINITIVA.

En cuanto a la rebaja por confesión consagrada en el artículo 283 de la ley 600 de 2000 donde se establece que: “... *A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, **si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.*** (resalta el Despacho).

En el caso concreto de JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ ALIAS JOEL no es procedente, ni merece concederle la rebaja de la pena por confesión ya que esta no fue fundamento de la condena por el homicidio que fue víctima CERVANDO LERMA GUEVARA, si bien es cierto, admitió ser uno de los responsables del homicidio, no hay que olvidar que quien pretende acceder a este beneficio judicial, debe hacer voluntariamente una confesión plena y fidedigna de los crímenes cometidos y así obtener la merced legislativa, pero en este caso JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ, ignoró o hizo caso omiso a revelar de manera completa y fidedigna las conductas desviadas que realizó como integrante de la organización criminal de extrema derecha con las Autodefensas, al punto que su responsabilidad derivó en parte a la delación de **WILFRED MARTINEZ GIRALDO³⁵** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** este último informó que: “(...) *le di la misión a alias MOROCHO y FREDY ... agregando luego:“(...) solo se que fue en las Iguanas , pero no se como lo hicieron ellos, ni cual de los dos disparó yo simplemente les di la orden y ellos organizaron de MOROCHO está en la cárcel de Socorro y se llama JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ(...)*”, situación que permitió enderezar la investigación y concluirla con la sentencia condenatoria ajustada a derecho y a lo efectivamente probado, razones por las cuales no puede ser benefactor de esta figura jurídica.

³⁵ Folio 112 ss co 1 “...respecto del homicidio del señor CERVANDO LERMA GUEVARA³⁵, quien da información es LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ

Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.

Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:

mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com

De otro lado, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de QUINCE (15) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso Final del CP.

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ (a) JOEL**, fija también como pena principal, multa entre **dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales** vigentes.

Para la fijación de esta sanción se acudirá a los parámetros que se tuvieron en cuenta al momento de tasar la pena de prisión, es así que se procederá a establecer los correspondientes cuartos, para ello acudimos a restar 2000 de 5000 y su resultado se divide por 4 que nos da 750.

750 s. m. l. m. v.			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
2000 a 2750 s. m.l.m.v.	2750 a 3500 s. m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s. m.l.m.v.

Así las cosas, y ubicados en el primer cuarto, se procede a la misma ponderación en porcentaje al aplicado a la pena de prisión, lo que permite señalar que la pena de multa a aplicar sería de 2500 s. m. l. m. v., pero como debe realizarse, igualmente, el descuento por sentencia anticipada, la sanción de **MULTA** será de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Ahora bien, atendiendo la situación económica del encartado, como lo indica en su injurada, que no posee bienes³⁶, el encontrarse actualmente privado de la libertad, hace deducir a esta Funcionaria, que no es posible conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1250 cuotas señaladas.

CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 25 y 56 de la Ley 600 de 2000, en armonía con el artículo 63.1 de la CADH; en esta oportunidad encuentra el despacho que los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa, e hijos de la víctima, por la muerte violenta del interfecto CERVANDO LERMA GUEVARA, que causó perjuicios a su familia, y procede a pronunciarse, así:

PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero (daño emergente) está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, al tiempo que el lucro cesante lo compone, la falta de productividad del dinero que salió del

³⁶ Ver folio 156 del C.1

patrimonio económico del afectado, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En el caso sub-examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a la señora MATILDE GÓMEZ MUNCIRA esposa del occiso³⁷, no aportó ninguna clase de prueba donde demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ ALIAS JOEL.

En cuanto a esta situación es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO donde señaló:

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios...”

³⁷ Folios 14 ss y 64 ss co 1

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente los hijos, por tratarse de relación padre - hijos, a su vez con la esposa. Como en sentencia del 21 de diciembre de 2007 se impuso al señor LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ alias JACOBO dentro del proceso con radicación 110013104911200700016 el pago de trescientos salarios mínimos legales mensuales a la señora MATILDE GÓMEZ MUNCIRA en su condición de esposa y de INGRID JOHANA y LUIS ALFREDO LERMA GOMEZ, tal y como se dispuso en su numeral cuarto de la parte resolutive, se condenará al señor **JOSE RAÚL SÁNCHEZ** alias **JOEL** al pago solidario de la mencionada suma de dinero.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, toda vez que el ajusticiable, no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiaran, empero, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la reparación, por cuanto se vislumbra dentro del cartulario que el vinculado no cuenta con recursos económicos, aunado al hecho de ingresar al programa de Justicia y Paz, por consiguiente, atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, quien en aras de resarcir a las víctimas, dado su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos³⁸, creó el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión. Por consiguiente, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

³⁸ “... **ARTICULO 2 ... inciso 2º:...**” “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.

Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:

mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal a imponer al aforado **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ** es de **CIENTO NOVENTA (190) MESES o 15 AÑOS y DIEZ (10) MESES de PRISION**, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Se comisionará al(a) señor(a) Director(a) y/o Asesor(a) Jurídico(a) del Establecimiento Carcelario de Socorro Santander para la notificación de esta sentencia al señor **JOSE RAÚL SÁNCHEZ** alias **JOEL**, por encontrarse allí recluido.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto de Bucaramanga Santander por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Barrancabermeja y dado que el señor JOSE RAÚL SÁNCHEZ se encuentra detenido en atención a otro proceso.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias deben enviarse al Juez natural de la causa que lo es el Penal del Circuito de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias “JOEL”, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° 91’448.171 expedida en Barrancabermeja, a quien la Fiscalía no le hizo cotejo decadactilar con

*Carrera 29 N° 18 A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 Bogotá, D. C.
Telefax 4280431 – 2018834 Correo electrónico:
mduranc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificoit08@hotmail.com*

la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante hallarse privado de la libertad, para tener certeza de su plena identidad, por consiguiente se tendrá como individualizado, según las características físicas que se registraron en la indagatoria; piel color morena, ojos medianos, iris color café oscuro, cejas semiarqueadas, nariz base media y recta, boca pequeña, labios delgados, cabello negro y corto, contextura delgada, estatura 1:62 mts, peso aproximado 57 Kilos, presenta como señales particulares una cicatriz en el tobillo derecho y en el hombro derecho un tatuaje con las figuras de una cruz de madera, con un casco nazi de aproximadamente 5 cm.³⁹, a la pena principal de CIENTO NOVENTA (190) MESES equivalentes a 15 AÑOS y DIEZ (10) MESES de PRISION y MULTA CORRESPONDIENTE A MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su pago, por ser hallado Coautor responsable del delito de homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el señor CERVANDO LERMA GUEVARA afiliado a la organización sindical USO de Barrancabermeja.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1250 cuotas señaladas. Siendo necesario remitir copia de esta decisión ante la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para su eventual ejecución.

SEGUNDO: CONDENAR al individualizado **JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ** alias "**JOEL**" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas

³⁹ Folios 155-156 co 1.

por periodo de **QUINCE (15) AÑOS**, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias JOEL, EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al individualizado JOSÉ RAÚL SÁNCHEZ alias JOEL, al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en los términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación, en forma solidaria. No se condena al pago de daños MATERIALES por no estar acreditados dentro de la investigación.

En atención a que el procesado manifestó no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de Bucaramanga Santander por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se

presentaron en Barrancabermeja y dado que el señor JOSE RAÚL SÁNCHEZ se encuentra detenido en atención a otro proceso.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal al procesado y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas. Como el señor JOSE RAÚL SÁNCHEZ se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario de Socorro Santander, se comisiona al(a) señor(a) Director(a) y/o Asesor(a) Jurídico(a) del mencionado Centro para la notificación de esta sentencia al procesado.

NOVENO: Remítase, por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Barrancabermeja Santander, una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza

IVAN REAL GONZALEZ

Secretario

Joalqueem